

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de febrero de 1936 en todo el territorio nacional y plazas de soberanía Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden Público.

Dado en Barcelona, a 15 de febrero de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Habiéndose padecido error en el Decreto de trece del actual, publicada en la Gaceta de la República del catorce, fijando el plazo y condiciones para percibir el contravalor en pesetas plata de los depósitos oro constituidos en establecimientos bancarios, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis estableció la obligación por parte de los ciudadanos españoles de efectuar la entrega al Estado del oro amonedado o en pasta propiedad de aquéllos, concediéndose a los tenedores la opción entre percibir el pago del oro entregado en pesetas al cambio oficial o recibir un resguardo como garantía del depósito realizado. Los altos intereses del Estado aconsejan en las circunstancias actuales reducir esa opción, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los ciudadanos españoles que, a virtud de lo ordenado en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, depositaron en los establecimientos bancarios el oro amonedado o en pas-

tade su propiedad, contra entrega del resguardo del depósito constituido, recibirán el importe en pesetas de dicho depósito al cambio de doscientas noventa y tres pesetas dieciocho céntimos plata, por cada cien pesetas oro, señalado en la Orden ministerial de cinco de octubre último, debiendo presentar en los establecimientos bancarios donde depositaron el oro, dentro del actual mes de febrero, el recibo correspondiente para el cobro de su contravalor en pesetas plata.

Artículo segundo. Los interesados que dejen transcurrir el plazo que señala el artículo anterior para efectuar el servicio ordenado por este Decreto, se entenderá que renuncian a todo derecho y que ceden en beneficio del Estado el importe del oro que se halla en depósito, en cumplimiento del Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a trece de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de enero último, He tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establece en este Ministerio, adscrito a las funciones de Asistencia Social, un «Comité de Evacuación y Asistencia a Refugiados», que se podrá designar también con las iniciales «C. E. A. R.» y que actuará bajo la presidencia del Ministro o de la persona en quien éste delegue. Este Comité lo constituirá un individuo de cada una de las Secciones que se expresarán, su Secretario general y un delegado del Ministerio de la Guerra como nexo o enlace entre ambos Ministerios.

Segundo. El Comité de Evacuación y Asistencia a Refugiados queda integrado por cinco Secciones y una Secretaría general. La Sección primera se denominará de Transportes, la segunda de Abastos, la tercera de Alojamientos, la cuarta de Sanidad y la quinta de Ocupación de Refugiados y Tesorería.

Estas Secciones ejercerán las funciones que sus respectivas denominaciones indican y que por este Ministerio se disponga.

Tercero. El Comité de Evacuación y Asistencia a Refugiados establecerá en Cataluña, Vasconia y en las provincias del resto de España que juzgue conveniente, las delegaciones necesarias para el mejor desempeño de los servicios que le están encomendados.

Cuarto. Todos los organismos y personas que presten servicio de evacuación o de asistencia a refugiados, incluso las Delegaciones que el disuelto Comité Nacional de Refugiados de Guerra tuviere en cualquier punto de España, quedan a las órdenes de este Ministerio, y, sin perjuicio de la acción directa, se pondrán, desde luego, a disposición de los Consejos provinciales de Asistencia Social respectivos, los cuales ejercerán las funciones de evacuación y refugio, dirigidos por el Comité de Evacuación y Asistencia a Refugiados.

Quinto. Pasarán a prestar servicios en el Comité de Evacuación y Asistencia a Refugiados los funcionarios de este Ministerio que se disponga y el demás personal que fuere necesario. Se decreta el cese de todo el personal que se halle prestando servicios o los hubiese prestado en el disuelto Comité Nacional de Refugiados de Guerra, en sus delegaciones y en las demás dependencias del mismo, sin perjuicio de utilizar los elementos que de ellos se estimen útiles y necesarios.

Valencia, 17 de febrero de 1937.

FEDERICA MONTSENY

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Social.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Si en circunstancias de paz la figura de delito perpetrado por el espía requiere del Estado una represión enérgica y eficaz, en época de guerra cuantas precauciones adopte el Poder público orientadas en el sentido de prevenir, perseguir y sancionar las actividades delictivas de quienes, a veces prevaliéndose de posiciones privilegiadas, las utilizan con un sentido matizado de hipocresía y de perversidad sutil, en contra de aquello mismo que simuladamente dicen servir, es un impe-

rativo de cumplimiento inexcusable.

El delito de espionaje, en momentos de guerra, precisa de una acción enérgica y rigurosa, no sólo con vistas a sanciones de tipo inmediato, sino también a conseguir que, mediante la aplicación de penas severísimas, se obtenga una ejemplaridad que de otro modo sería imposible alcanzar.

Tiene el delito de espionaje unas características inconcretas, imprecisas, que únicamente mediante una acción perspicaz es posible corregir, persiguiéndole hasta tanto se logra una concreción susceptible de plasmarse en las páginas de un sumario. Pero logrado esto, el criterio del juzgador ha de ser rígido e inexorable, principalmente porque la cualidad de la hipocresía hace doblemente digno de sanción el hecho del espionaje en sí.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Será castigado con la pena de doce años y un día de internamiento en Campo de Trabajo a la de muerte:

Primero. El que, sin causa plenamente justificada, mantenga relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra, aunque no haya precedido declaración oficial, con la República española.

Segundo. El que, con la finalidad de perturbar la acción del Gobierno de la República, realice actividades hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Tercero. El que con el mismo designio o con fines contrarrevolucionarios, preste auxilio a cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o extranjeros sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros que directa o indirectamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Cuarto. El que, con propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, realizare actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Artículo segundo. Cuando los actos definidos en el artículo anterior produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos previstos en el mismo artículo impondrán, discrecionalmente, la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las circunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo tercero. A los efectos de los dos artículos anteriores, se reputarán como constitutivos de actos de espionaje:

Primero. Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarrevolucionarios o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitarios, económicos, industrial o comercial que constituyan secreto del Estado, o simplemente conveniencias de Gobierno en la reserva, por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Segundo. Introducirse subrepticamente o con disfraz en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operen en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

Tercero. Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontrare en lugar seguro.

Cuarto. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

Quinto. Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industrias de guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

Sexto. Instalar aparatos de correspondencia o transmisión, sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Séptimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en esta disposición.

Octavo. Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en el artículo primero.

Artículo cuarto. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este Decreto, serán sancionados con iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo quinto. Serán castigados igualmente con las mismas penas que los autores de estos delitos, todos aquellos que hubieren cooperado a la perpetración de los mismos con consejos o indicaciones, suministrando recursos, facilitando los medios para cometerlo, ocultando

los objetos o instrumentos que hayan servido o pudieran servir para realizar el delito, o facilitando al reo la fuga o los medios para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo sexto. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos primero y segundo.

Artículo séptimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, los Tribunales podrán imponer a los culpables de los delitos señalados algunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo cuarto de la Ley de 28 de julio de 1933 o en el Decreto de creación de los Jurados de Urgencia, a su prudente arbitrio.

Artículo octavo. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que le correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo noveno. La competencia para conocer de los delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponde a los Tribunales Populares, sea cualquiera la calidad o la penalidad de la persona responsable.

Artículo décimo. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los Ministros de la Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuantos antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo undécimo. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando lo estimare pertinente, por la índole de los hechos que lo motiven o por razones de alto interés nacional.

Artículo duodécimo. Quedan derogados los artículos doscientos veintiocho, doscientos veintinueve y doscientos treinta del Código de Justicia militar, así como los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, que modificó dichos preceptos, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de la República*, y del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a trece de febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCÍA OLIVER

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de San Sebastián de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal, sitio denominado La Buitraga y Fuente del Escribano, señalándose como zona infecta La Buitraga, hasta Fuente del Escribano; como zona sospechosa, todo el término municipal, y zona de inmunización, la misma que para los sospechosos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados en las zonas declaradas infectas, así como vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con los infectos.

Madrid, a 2 de febrero de 1937.

(G.—104)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos núm. A. 98.480, A. 110.134, A. 129.409 y A. 177.422, 5 por 100 Amortizable, sin impuesto, por pesetas nominales 51.000, 3.500, 25.000 y 20.000, respectivamente, expedidos por este Establecimiento en 30 de marzo de 1927, 27 de mayo de 1927, 21 de febrero de 1928 y 21 de enero de 1930, a favor de don Antonio Pardo Regidor y doña Pelagia Fernández del Pueyo, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial *Gaceta de la República*, *Diario Oficial de Madrid* y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los citados resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos treinta y siete.—P. el Secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—33)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos, números A. 33.217, A. 84.927, A. 62.183, A. 189.646, A. 213.548, A. 215.719, 939.398 y 766.950, de pesetas nominales 10.000, 3.000, 1.000, 3.000, 2.500, 500, 3.500 y 17.500, de Deuda perpetua interior 4 por 100, excepto el A. 62.183, de Deuda ferroviaria 5 por 100, de pesetas nominales 1.000, expedidos por este Establecimiento en 5 de noviembre de 1924, 27 de octubre de 1929, 24 de noviembre de 1925, 26 de agosto de 1930, 13 de enero de 1932, 25 de febrero de 1932, 14 de octubre de 1931 y 26 de enero de 1915, respectivamente, a favor de don Martín Presa Ibáñez, solamente los seis primeros; de don Martín Presa Ibáñez y de su esposa, doña Rosa Fernández García, el señalado con el número 939.398, y de doña Rosa Fernández García el último, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial», de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los mismos, anulando los primitivos y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 26 de diciembre de 1936. P. el Secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—36)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos de este Banco, números A. 42.150, A. 105.969 y A. 281.954, de acciones de la Compañía Española Africana, 4 por 100 exterior y 4 por 100 amortizable 1935, respectivamente, expedidos por este establecimiento en 5 de marzo de 1925 y 5 de mayo de 1927 y 29 de noviembre de 1935, a favor de doña María del Consuelo Jiménez Arenzana, se anuncia al público por primera vez para que se crea con derecho a reclamar lo verifique, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial», de Madrid, y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 14 de enero de 1937.—P. el secretario general, Pablo Martínez Crespo.

(A.—35)

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos números A. 291.507 - 291.508, A. 95.863, A. 95.883, A. 90.916, A. 90.886, A. 228.365, A. 205.248, A. 291.487, A. 161.795, A. 90.923, A. 291.453, de Obligaciones Metro Madrid, 5 por 100, de pesetas 2.000, el primero; Obligaciones Metro Madrid, 6 por 100, de pesetas 5.000, el segundo; Amortizable 1927 s/i., por pesetas 5.000 y 20.500, el tercero y cuarto; Villa de Madrid 1918, de 5.590; acciones Río Plata, ordinarias, pesetas 2.000; Obligaciones Tranvías Este, pesetas 500; Deuda ferroviaria 5 por 100, pesetas 500 y 2.500, el octavo y el noveno; Obligaciones Madrileña de Tranvías 6 por 100, 17.500; Obligaciones Tranvías Este, pesetas 7.000, y Amortizable 5 por 100 1927, s/i., pesetas 6.500, expedidos por este establecimiento en 7 de abril de 1936, el primero y segundo; el 23 de marzo de 1927, el tercero y cuarto; el 14 de enero de 1927, el quinto y sexto; el 2 de diciembre de 1932, 24 de junio de 1931, 7 de abril de 1936, 4 de mayo de 1929, 14 de enero de 1927 y 7 de abril de 1936, respectivamente, a favor de doña Pilar García Herranz, se anuncia al público, por primera vez, para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial «Gaceta de la República», «Diario Oficial» de Madrid y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de los mismos, anulando los primitivos y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 28 de enero de 1937.—Por el Secretario, Pablo Martínez Crespo.

(A.—34)